



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA
LAS MUJERES Y LA ERRADICACION DEL
FEMINICIDIO”



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA
AMAZONIA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

INFORME DE EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL
SOBRE

ACCION DE AMPARO

PARA OPTAR EL TITULO DE

ABOGADO

PRESENTADO POR:

CRISTIAN GUSTAVO GARCIA TAFUR

BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

IQUITOS – PERU

2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR

SUSTENTACION DE EXPEDIENTES JUDICIALES



Abog. BLAS HUMBERTO RIOS GIL
PRESIDENTE



Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA
MIEMBRO



Abog. MARIA ISABEL VASQUEZ VILLACORTA
MIEMBRO



Oficina de Registros y Servicios Académicos

ACTA DE SUSTENTACION DE EXPEDIENTES JUDICIALES

En la ciudad de Iquitos, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre del 2018, a las 10.00am, en el Auditorio de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante Resolución Decanal N°107-2018-FADCIP-UNAP, integrado por los Señores Miembros que a continuación se indica:

- | | |
|---|------------|
| - Abog. BLAS HUMBERTO RIOS GIL | Presidente |
| - Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA Mgr. | Miembro |
| - Abog. MARIA ISABEL VASQUEZ VILLACORTA | Miembro |

Quienes, constituidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- **MATERIA CONSTITUCIONAL** N° 00236-2013-0-1903-JR-CI-02. **Materia:** Acción de Amparo. **Demandante:** Quispe Fernández, Jesús Zacarias. **Demandado:** Oficina de Normalización provisional ONP. **Órgano Jurisdiccional:** 1er. Juzgado Civil de Ica.

2.- **MATERIA CIVIL** N° 183509-2000-0179-0. **Materia:** Tenencia. **Demandante:** Condori Jiménez, Erika. **Demandado:** Loayza Vargas Jesús. **Órgano Jurisdiccional:** 9no. Juzgado de Familia. Presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **CRISTIAN GUSTAVO GARCIA TAFUR**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma regular

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido Aprobada por mayoría

Siendo las 12:00 m se dió por terminado el acto.


Abog. BLAS HUMBERTO RIOS GIL
Presidente


Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA Mgr.
Miembro


Abog. MARIA ISABEL VASQUEZ VILLACORTA
Miembro

DEDICATORIA:

El presente trabajo está dedicado a mis amados padres Sonia y Carlos, quienes me motivaron a cumplir mis metas y alcanzar mis sueños.

AGRADECIMIENTO:

A Dios todo poderoso, por su infinita bondad y por todo lo que nos regala día a día.

A mí amada familia: mis padres, hermanos y sobrinos; que son lo que más amo en esta vida.

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	2
INDICE	3
INTRODUCCION	4
DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	5
ANTECEDENTES E INSTANCIA ADMINISTRATIVA	6
SINTESIS DE LA DEMANDA	8
CONTESTACION DE LA DEMANDA	12
SINTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	15
RECURSO DE APELACION	17
SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA CIVIL	19
RECURSO DE AGRAVIO	21
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	22
ANALISIS DE LAS SENTENCIAS	24
CONCLUSIONES	27
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL	29
DOCTRINA	32

INTRODUCCION

El presente informe es un resumen y análisis de un proceso constitucional de Amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en la cual el demandante solicita que se le reconozca su derecho a percibir una pensión de jubilación que le fue negada por dicha institución.

El demandante optó por esta vía judicial por considerar que atentaron contra su derecho constitucional de percibir una pensión de jubilación, presentando en su demanda medios probatorios a fin de demostrar que cumplió con todos los requisitos de ley para que le otorguen dicha pensión.

La demandada por su parte niega y contradice los argumentos del demandante, cuestionando la idoneidad de sus medios probatorios.

El proceso se desarrolla en tres instancias que son: el juzgado civil, que declara fundada la demanda, la sala civil que revoca dicha sentencia y finalmente el proceso finaliza en última instancia en el tribunal constitucional, quien decide declarar improcedente la demanda.

En este expediente podemos analizar los actos procesales de un proceso de amparo y las motivaciones de las sentencias emitidas, así como los argumentos de defensa de las partes, tomando como referencia principal la constitución y las sentencias del tribunal constitucional como precedentes vinculantes.

Finalmente analizaremos la sentencia del tribunal constitucional sobre esta demanda y cuáles fueron las motivaciones de su fallo, teniendo en cuenta que es el máximo ente protector e intérprete de la constitución.

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE
CONSTITUCIONAL

DEMANDANTE : JESUS ZACARIAS QUISPE FERNANDEZ.

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL
(ONP)

MATERIA : PROCESO DE AMPAROIMIENTO DE PENSION
DE JUBILACION

VÍA : PROCESO ESPECIAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 00093-2015-0-1401-JR-CI-01

JUZGADO : 1er JUZGADO CIVIL DE ICA

JUEZ : CHRISTIAN LINARES MOLINA

SECRETARIA : DIANA PEÑA WONG

INICIO : 19 DE ENERO DE 2015

ANTECEDENTES

Requisitos para el otorgamiento de Pensión de Jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990:

La ley establece 2 requisitos para tener derecho a percibir una pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley 19990:

- 1.- Se requiere contar con 65 años de edad.
- 2.- Acreditar como mínimo 20 años de aporte al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Que, en la Vía Administrativa el demandante, Jesús Zacarías Quispe Fernández, solicita ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que se le reconozca su derecho a percibir una Pensión de Jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley 19990; por considerar que cumple con los requisitos de Ley, al contar con más de 65 años de edad y considerar haber aportado por más de 20 años al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

Resolución N° 0000048564-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990

Mediante dicha resolución Resuelven DENEGAR la Pensión de Jubilación solicitada por Don Jesús Zacarías Quispe Fernández, por solo acreditar 03 años y 06 meses de aportaciones, según Cuadro Resumen de Aportaciones, de fecha 14 de Junio de 2013.

No estando conforme con esta decisión, el demandante presenta Recurso de Apelación contra dicha Resolución.

Resolución N° 0000008683-2013-ONP/DPR/DL 19990

Mediante dicha Resolución se Resuelve Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Jesús Zacañas Quispe Fernández contra la Resolución N° 0000048564-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, ya que solo acredita un total de 09 años y 10 meses de aportaciones al SNP, los cuales incluyen a los 03 años y 06 meses de aportaciones reconocidos en la resolución impugnada.

No estando conforme con ambas resoluciones el demandante acude a la instancia judicial, en vía de Acción de Amparo.

SINTESIS DE LA DEMANDA

I.- PETITORIO:

Mediante escrito de fecha 19 de Enero de 2015, presentado ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Ica; **JESUS ZACARIAS QUISPE FERNANDEZ**, interpone DEMANDA DE PROCESO DE AMPARO contra la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL (ONP)**, a fin de que mediante Sentencia se Declaren Nulas las Resoluciones N° 0000048564-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de Junio de 2013 y N°0000008683-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 06 de Diciembre de 2013, las cuales deniegan su Derecho a una Pensión de Jubilación y se Ordene a la demandada la expedición de una nueva Resolución que le otorgue una Pensión de Jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19990, más el pago de Pensiones Devengadas e Intereses Legales.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. El demandante refiere haber aportado al régimen pensionario del Decreto Ley 19990 y haber cumplido los requisitos de ley como son la edad y los años de aportaciones, por lo cual solicita el otorgamiento de una Pensión de Jubilación.
2. Que, mediante Resolución N° 0000048564-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, impugnada vía recurso de Apelación y resuelta declarando Infundado mediante Resolución N° 0000008683-2013-ONP/DPR/DL 19990, le denegaron su derecho a percibir una Pensión de Jubilación, desconociendo el total de sus aportaciones, porque no es posible acreditar el periodo comprendido desde el 20 de Enero de 1959 hasta el 27 de Julio de 1968, de su ex empleador declarado DEL SOLAR KREITZ LUIS ALBERTO, al no haberse ubicado los libros de Planilla por motivo de siniestro, lo cual es de entera responsabilidad de la demandada dado que los libros se han siniestrado en las instalaciones de la ONP.

3. Que, la demandada (ONP) le denegó la pensión de jubilación por considerar que solo acredita 09 años 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, desconociendo los 10 años 11 meses y 11 días, bajo el argumento que los libros de planillas se han siniestrado.
4. Que, de conformidad con la Ley 29711 en concordancia con la STC N° 04762-2007-PA/TC, para acreditar los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, adjunta los siguientes documentos idóneos:
 - Ficha Personal de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, que contiene información relacionada a la fecha de ingreso a su centro de trabajo Hacienda Santa Dominguita, el día 20 de Enero de 1959.
 - Certificado de Trabajo y Liquidación por Tiempo de Servicios, expedidos por su ex empleador Luis Alberto del Solar Kreitz, donde deja constancia que trabajó en la Hacienda Santa Dominguita y Santa Matilde, desde el 20 de Enero de 1959 hasta el 31 de Diciembre de 1969.

Con dichos documentos acredita 10 años, 11 meses y 11 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que sumados a los 09 años 10 meses reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional suman 20 años 09 meses 11 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

5. Que, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC, en su fundamento 21 señala lo siguiente: *“(...) el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los Certificados de Trabajo presentados en original, en copia legalizada o simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido consideradas por la ONP como aportaciones no acreditadas (...)”*

6. Que he cumplido con los requisitos para obtener una pensión de jubilación, como son la edad, más de 65 años y las aportaciones al sistema nacional de pensiones por más de 20 años, conforme lo acredita con la copia de su DNI, Ficha de Inscripción Personal, Certificado de Trabajo y Liquidación por Tiempo de Servicios, por los años no reconocidos por la demandada.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Art. 10° y 11° de la Constitución Política.

Art. 139° de la Constitución Política.

Art. 200° de la Constitución Política.

Art. 37° inc. 19 y 20 del Código Procesal Constitucional.

Art. 624° y 625° del Código Procesal Civil.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Resolución N° 0000048564-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de Junio de 2013, que le deniega la pensión de jubilación solicitada.

2.- Resolución N°0000008683-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 06 de Diciembre de 2013, que declara Infundado su recurso de Apelación.

3.- Cuadro de Resumen de Aportaciones, en el que la ONP le reconoce 09 años 10 meses de aportaciones al Decreto Ley 19990.

4.- Copia de la Ficha Personal, que acredita la fecha de ingreso a su centro de trabajo Hacienda Santa Dominguita.

5.- Copia Legalizada de la Liquidación por Tiempo de Servicios, expedida por su ex empleador Luis Alberto Del Solar Kreit, donde deja constancia la fecha de ingreso 20/01/1959 y fecha de cese 31/12/1969, y el tiempo laborado de 10 años 11 meses y 11 días.

6.- Copia Legalizada del Certificado de Trabajo expedido por su ex empleador Luis Alberto Del Solar Kreit, donde deja constancia que trabajó en la Hacienda Santa Dominguita y Santa Matilde desde el 20 de Enero de 1959 hasta el 31 de Diciembre de 1969.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

I.- PETITORIO:

La demandada, OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, dentro del plazo de Ley CONTESTA la demanda, Negándola y Contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando al juzgado que la declare Infundada.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

La demandada sustenta su contestación, con los siguientes argumentos:

1.- Con la copia de su DNI, se acredita que el demandante tiene más de 65 años, sin embargo debe acreditar el requisito de años de aportaciones mínimos (20 años) para poder acceder a la pensión solicitada.

2.- Que, la STC N° 04762-2007-PA/TC, de fecha 22 de Setiembre de 2008, como precedente vinculante fija las reglas para acreditar los periodos de aportaciones, detallando los documentos idóneos para tal fin, los cuales son: certificados de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, libros de planilla, liquidación por tiempo de servicios o de beneficios sociales, constancia de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos, los cuales deberán ser VALORADOS EN CONJUNTO.

3.- La ONP deniega la pensión de jubilación al demandante, por considerar que solo acredita 09 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no obstante éste refiere haber laborado para Luis Alberto Del Solar Kreitz desde el 20 de enero de 1959 hasta el 31 de Diciembre de 1969, es decir por 10 años y 11 meses, con lo cual sumado superaría los 20 años de aportaciones al SNP.

4.- Que, el demandante presenta como medios probatorios una Liquidación de Beneficios Sociales, de fecha 31 de Diciembre de 1969 y un Certificado de Trabajo, del 05 de Enero de 1970, supuestamente emitidos por el empleador Luis Alberto Del Solar Kreitz, es decir ya contaba con dichos documentos desde mucho antes de presentar su

solicitud y no los adjuntó con ella. Esta omisión impidió a la ONP hacer la fiscalización respectiva a fin de comprobar la veracidad de dichos documentos mediante la elaboración de informes grafotécnicos.

5.- Que, resulta cuestionable iniciar un proceso de amparo para recién hacer pública la existencia de una Liquidación de Beneficios Sociales y de un Certificado de Trabajo; cuando estos documentos muy bien pudieron haberse presentados como medios probatorios en la vía administrativa.

6.- Que, existe abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que la Cédula de Inscripción de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, al no consignar fecha de cese, no es idóneo para el reconocimiento de aportes en la vía de amparo.

7.- Que, es absurdo y temerario pretender que el juzgado convalide el total de aportes efectuados desde el 20/01/1959 hasta el 31/12/1969 (10 años y 11 meses), cuando en las resoluciones administrativas impugnadas en la presente causa, del mencionado período no fueron considerados los comprendidos desde 20/01/1959 hasta el 31/07/1968, así como los meses de julio y agosto de 1969, los que hacen un total de 09 años y 08 meses de aportes no reconocidos, los que sumados a la totalidad de aportes reconocidos por la ONP (09 años y 10 meses), el demandante solo reuniría 19 años y 06 meses de aportes al SNP.

8.- Que, se ha demostrado que el derecho a la pensión del demandante no ha sido vulnerado, por lo que corresponderá desestimar la demanda al no aparejar suficientes e idóneos medios probatorios que sustenten las aportaciones de los períodos no reconocidos por la ONP.

En tal sentido las resoluciones materia de impugnación en la presente causa, han sido dictadas con sujeción al debido procedimiento administrativo y con las formalidades de Ley.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamenta su contestación en las normas mencionadas en las líneas precedentes.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

Por el principio de inversión de la prueba ofrece como medios probatorios los consignados por el demandante en su demanda.

SINTESIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Que mediante Resolución N° 06, el Señor Juez del 1er Juzgado Civil de Ica, se pronuncia emitiendo Sentencia en el caso materia de autos, según los siguientes Considerandos:

1.- Que, según el Artículo 37 del Código Procesal Constitucional "(...) El amparo procede en defensa de los siguientes derechos constitucionales: 19) a la seguridad social; 20) de la remuneración y pensión. Así, el proceso constitucional de amparo busca reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho fundamental.

2.- Que, la STC N° 1417-2005-PA/TC, como precedente vinculante establece los requisitos para la obtención de la pensión y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada.

3.- Que, el demandado pide la nulidad de las Resoluciones N° 0000048564-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 y N°0000008683-2013-ONP/DPR/DL 19990 las cuales le niegan su derecho a obtener una pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19990, ya que solo le reconocen 09 años y 10 meses de aportación.

4.- El demandante adjunta medios probatorios idóneos: Certificado de Trabajo, Liquidación, Ficha Personal de Inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero – Perú; que acreditan aportaciones de 10 años, 11 meses, 11 días, del 20 de enero de 1959 al 31 de diciembre de 1969; los cuales sumados a los 09 años, 10 meses de aportaciones reconocidas, el demandante ha acreditado 20 años, 09 meses y 11 días.

5.- Que, la STC N° 4762-2007/PA/TC establece los criterios para el reconocimiento de períodos de aportaciones: *"la responsabilidad en la retención y pago de las aportaciones es del empleador, el incumplimiento de esta obligación no puede perjudicar al trabajador."*

6.- El artículo 81 del Decreto Ley 19990 precisa que solo se abonará pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario, asimismo corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso.

7.- Estando a los considerandos citados, están reconocidos sus aportes y le asiste el derecho a una pensión de jubilación al haber acreditado con los medios probatorios adjuntos, aportaciones de 20 años, 9 meses y 11 días.

Decisión del Juzgador:

Por tales consideraciones, el juzgador falla Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por JESUS ZACARIAS QUISPE FERNANDEZ, contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Acción de Amparo, en consecuencia son Nulas las Resoluciones N° 0000048564-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de Junio de 2013 y N°0000008683-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 06 de Diciembre de 2013.

Y ordena que la demandada otorgue Pensión de Jubilación al demandante, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.

APELACION DE SENTENCIA

La demandada Oficina de Normalización Previsional, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 06 – Sentencia, que Declara Fundada la demanda interpuesta por Jesús Zacarías Quispe Fernández. Solicitando elevar el expediente al superior jerárquico para que proceda a Revocar la sentencia y reformándola declare Infundada la pretensión contenida en la demanda.

ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

La demandada considera que el juzgado cometió los siguientes errores de hecho y derecho en la sentencia:

- 1.- Que, el demandante solo acredita 09 años y 10 meses de aportaciones al sistema nacional de pensiones.
- 2.- Sin embargo el juzgador considera que con el Certificado de Trabajo, la Liquidación de Beneficios Sociales y la Ficha Personal de Inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, el demandante reúne adicionalmente 10 años, 11 meses y 11 días de aportes, que sumados a los ya reconocidos (09 años y 10 meses), acreditaría 20 años, 09 meses y 11 días, correspondiéndole en tal sentido una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.
- 3.- Que, el demandante no acompañó dichos documentos en la solicitud de pensión de jubilación, lo que impidió a la administración de la ONP comprobar su veracidad mediante la elaboración de informes grafotécnicos.
- 4.- Resulta sumamente cuestionable iniciar un proceso de amparo para recién hacer pública la existencia de una Liquidación de Beneficios Sociales y un Certificado de Trabajo, cuando fácilmente estos documentos pudieron haberse ofrecido como medios probatorios en la vía administrativa.

5.- Que, existe abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que la Cedula de Inscripción de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, no es idóneo para el reconocimiento de aportes en la vía de amparo, al no consignar fecha de cese.

6.- Que resulta sorprendente que el juzgado haya convalidado el período comprendido del 20/01/1959 hasta el 31/12/1969 (10 años y 11 meses), como período no reconocido, cuando en las resoluciones administrativas impugnadas en la presente causa, del referido período no fueron considerados los comprendidos desde el 20/01/1959 hasta el 31/07/1968, así como los meses de julio y agosto de 1969, los que hacen un total de 09 años, 06 meses y 11 días de aportes no reconocidos. Por lo tanto de reconocerse el valor probatorio del demandante, solo podrían acreditar 09 años, 06 meses y 11 días, los que sumados a los reconocidos por la ONP (09 años y 10 meses), **el demandante solo reuniría 19 años y 04 meses de aportes en el SNP** y no 20 años, 09 meses y 11 días como erróneamente señala el juzgado en su sentencia; a pesar de haber sido advertido de este detalle en el escrito de contestación de la demanda.

7.- Que, se evidencia la deficiente apreciación de los hechos por parte del Señor Juez, al otorgar valor probatorio a documentos inidóneos para la acreditación de aportes en el SNP, obligándonos a reconocer más de 20 años de aportes con el consiguiente reconocimiento de una pensión de jubilación del D.L. 19990, cuando aún de acreditarse los años de aportes no reconocidos por la ONP, el demandante solo sumaría 19 años y 04 meses de aportes al SNP.

SENTENCIA DE VISTA

Mediante Resolución N° 10, la Primera Sala Civil de Ica se pronuncia respecto de la apelación presentada por la demandada contra la Resolución N° 06 – Sentencia.

Análisis del Caso:

1.- Que en la demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones N° 0000048564-2013-ONP/DPR.SC/DL19990 y N°0000008683-2013-ONP/DPR/DL 19990, que niegan su derecho a la pensión de jubilación bajo el régimen del decreto ley 19990, reconociéndole solo 09 años y 10 meses, desconociendo las aportaciones del 20 de enero de 1959 al 31 de diciembre de 1969.

2.- Para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos determina la denegatoria del otorgamiento de la pensión.

3.- Con la copia del DNI se puede acreditar que el demandante cumplió los 65 años el año 2006, sin embargo conforme a lo determinado en las resoluciones impugnadas en la presente causa en concordancia con el cuadro de resumen de aportaciones, el demandante solo acredita 09 años y 10 meses de aportes al SNP, por lo tanto no cumplió con el requisito de años de aportes mínimos (20 años).

4.- De la revisión de la recurrida se advierte que el A quo ha considerado el Certificado de Trabajo, la Liquidación de Beneficios Sociales y la Ficha Personal de Inscripción a la Caja Nacional de Seguridad Social Obrero, para determinar que el demandante reúne adicionalmente 10 años, 11 meses y 11 días de aportes, los cuales sumados a los ya reconocidos (09 años y 10 meses) darían un total de 20 años, 09 meses y 11 días de aportes, razón por la cual declaró fundada la demanda, reconociéndole un pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.

5.- Que lo expuesto por el juzgador no resulta acertado, pues ha convalidado el período comprendido del 20/01/1959 hasta el 31/12/1969 (10 años y 11 meses) como período no reconocido, cuando de acuerdo a la revisión del cuadro de resumen de aportaciones, se advierte que en los períodos ya reconocidos por la demandada se encuentran comprendidos los períodos que el actor pretende acreditar a través del presente proceso.

6.- Lo expuesto, implica que el actor mediante la Liquidación de Beneficios Sociales y el Certificado de Trabajo (documentos idóneos), acredita haber laborado en la "Hacienda Santa Dominguita y Santa Matilde", del 20/01/1959 hasta el 31/12/1969, los cuales hacen un total de 10 años, 11 meses y 11 días, los que sumados a los períodos a partir del año 1970 reconocidos por la demandada, según el cuadro de resumen de aportaciones (08 años y 08 meses), hacen un total de 19 años, 07 meses y 11 días de aportaciones.

7.- Siendo esto así, se evidencia la deficiente apreciación de los hechos por parte del A quo, al no haber realizado una valoración adecuada de los medios probatorios, pues el actor solo acredita 19 años, 07 meses y 11 días de aportaciones y no los 20 años que precisa la norma para la obtención de su pensión.

Decisión de la Sala Civil:

Por los fundamentos **REVOCARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 13 de Abril de 2015, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Jesús Zacarías Quispe Fernández contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre proceso de amparo, y REFORMANDOLA declararon INFUNDADA la demanda.

RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

El demandante interpone Recurso Extraordinario de Agravio Constitucional contra la Resolución N° 10 - Sentencia de Vista, solicitando que el Tribunal Constitucional Revoque dicha Sentencia y Declare Fundada la Acción de Amparo interpuesta por Jesús Zacañas Quispe Fernández contra la Oficina de Normalización Previsional.

FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE AGRAVIO:

1.- Que, el colegiado no ha evaluado la documentación del expediente administrativo que demuestra que he efectuado por más de 20 años aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

2.- Que, he presentado Certificado de Trabajo de mi ex empleador Cooperativa Agraria de Producción Santa Dominguita Ltda 245 por el período comprendido del 02 de mayo de 1972 hasta el 28 de Febrero de 1973, no reconocidos por la Resolución N°0000008683-2013-ONP/DPR/DL 19990, al no haber sido remitido los libros de planillas y salarios, afectando el derecho constitucional a la pensión de jubilación.

3.- Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que los libros de planillas de los empleadores que actualmente se han cerrado o liquidado que se encuentren en custodia de otras personas, no exime al ONP de efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de los derechos pensionarios que garanticen su otorgamiento con arreglo a ley.

4.- Que, siendo el certificado de trabajo un medio probatorio idóneo que acredita mi relación laboral con mi ex empleador Cooperativa Agraria de producción Santa Dominguita Ltda 245 por el período comprendido del 02 de mayo de 1972 hasta el 28 de Febrero de 1973, hacen un total de 09 meses, que sumados a los ya reconocidos en la sentencia de vista, hacen un total de 20 años, 04 meses, 11 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo tanto cumple con los requisitos para una pensión de jubilación.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional emite su sentencia, según los siguientes Fundamentos:

1.- En la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, el Tribunal establece en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia denegatoria sin más trámite, en los siguientes supuestos:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2.- En el presente caso el actor solicita Pensión de Jubilación del régimen general del decreto ley 19990. La ONP solo le reconoce 09 años y 10 meses de aportaciones, en tanto que la sala superior le reconoció 09 años, 09 meses y 11 días de aportaciones adicionales.

Con el fin de acreditar el mínimo de aportaciones requeridas para acceder a una pensión, el demandante ha presentado documentación que no es idónea:

- Los Certificados de Trabajo de la Cooperativa Agraria de Usuarios Santa Dominguita, que se encuentra en el expediente administrativo en versión digital, se consigna que laboró desde el 02 de Mayo de 1972 hasta el 17 de setiembre de 1981, período parcialmente reconocido, no se encuentran corroborados con documentación adicional idónea, pues la hoja del libro de planilla del 15 al 31 de enero de 1974, acompañado con

la autorización del libro de planillas de fecha 25 de febrero de 1985, no genera certeza, al no contener la fecha de ingreso laboral ni llevar el sello o la firma del ex empleador.

- El Carnet de la Caja Nacional de seguro social obrero – Perú no es idóneo para acreditar aportes, dado que no se puede establecer un período laboral determinado.

- La declaración jurada del actor no genera convicción por ser una manifestación unilateral de parte.

- El acta de entrega y recepción de planillas, no es un documento idóneo dado que solo acredita la entrega de planillas a la demandada.

Por consiguiente contraviene lo dispuesto por el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, que determina las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

3.- En consecuencia, se verifica que el presente Recurso de Agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Decisión del Tribunal Constitucional

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional Resuelve Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

Sentencia del Juzgado Civil

En mi opinión el juzgador no realizó un análisis exhaustivo de los argumentos y medios probatorios presentados por ambas partes, al realizar un cálculo inexacto de los períodos de aportaciones acreditados por el demandante al Sistema Nacional de Pensiones.

Pese a ser advertido por el demandado en su contestación de la demanda, el Juez incurrió en error al emitir su fallo, ya que realiza un cálculo inexacto de las aportaciones del demandante, convalidando períodos de aportaciones que ya estaban reconocidos por la ONP, conforme se aprecia en el cuadro resumen de aportaciones, del 14 de Noviembre de 2013.

Dicho error de cálculo hizo que emitiera un fallo declarando fundada la demanda por considerar que el demandante había acreditado más de 20 años de aportaciones, cuando en realidad esto era incorrecto.

Sentencia de Vista de la Sala Civil

En mi opinión la Sala Civil realizó un mejor análisis de los argumentos y medios probatorios presentados por la partes, al considerar como pruebas idóneas los presentados por el demandante, como son la Ficha Personal de Inscripción, el Certificado de Trabajo y la Liquidación de Beneficios Sociales emitidos por su ex empleador, los cuales fueron valorados en conjunto para acreditar las aportaciones de ese período, reconociendo los 10 años, 11 meses y 11 días de aportaciones que solicitaba el demandante, del período comprendido desde el 20/01/1959 hasta el 31/12/1969.

Pero al mismo tiempo advierte el error de cálculo del A quo, quien convalidó meses de aportaciones ya reconocidos por la demandada.

La Sala corrige este error indicando lo que determina el Cuadro Resumen de Aportaciones de la ONP, que reconoce 08 años, 08 meses, que sumados a los 10 años, 11 meses y 11 días reconocidos en la sentencia, suman 19 años, 07 meses y 11 días; no cumpliendo el demandante con acreditar 20 años de aportaciones al SNP, por lo que revocaron la sentencia de primera instancia declarándola Infundada.

Por lo que considero que el fallo de la Sala Civil estuvo acertado al convalidar los años de aportaciones hechas por el demandante, demostradas con documentos idóneos y por corregir el error de cálculo realizado por el A quo.

Sentencia del Tribunal Constitucional

Pese a que la sentencia de primera instancia y de la Sala Civil le reconocen los años de aportaciones que solicitaba, el demandante no logró acreditar los 20 años mínimos de aportaciones que establece la ley para tener una pensión de jubilación; por lo que en su Recurso de Agravio, solicita que le reconozcan 09 meses de aportaciones que no pidió en su demanda, los cuales sumados a los 19 años, 07 meses y 11 días reconocidos por la sala, completaría los 20 años requeridos.

Para lo cual argumenta que en el expediente administrativo obra un Certificado de Trabajo que acreditarían los 9 meses de aportaciones.

Al emitir su sentencia el Tribunal Constitucional invoca la STC N° 00987-2014-PA/TC, con carácter de precedente vinculante para determinar en qué supuestos se expedirá sentencia denegatoria, por lo que considera que el recurso de agravio presentado por el demandante, **incurre en causal de rechazo, por contradecir un precedente del Tribunal Constitucional**, que es la STC 04762-2007-PA/TC, que determina las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo.

El Tribunal considera que el recurso de agravio contraviene dicho precedente al no presentar documentación idónea para acreditar los 9 meses de aportaciones que solicita se le reconozca mediante su recurso de agravio.

En su sentencia, el Tribunal Constitucional desvirtúa uno por uno los documentos que menciona el demandante (los cuales obran en el expediente administrativo), ya que no resultan idóneos para demostrar los 9 meses de aportaciones que pretende se le reconozcan al demandante.

Al respecto, considero que el Tribunal Constitucional como órgano supremo de interpretación de la constitución tiene es estricto en sus fallos, tomando en cuenta lo que dicta la Ley y las sentencias que son precedentes vinculantes para cada caso; en el caso particular del recurso de agravio presentado por el demandante, el tribunal fue muy explícito al desvirtuar uno por uno los documentos invocados por el demandante, demostrando que no son idóneos para acreditar los 9 meses de aportaciones, por contravenir lo establecido en la STC N° 04762-2017-PA/TC.

CONCLUSIONES:

Considero que es injusta la normatividad actual que regula el derecho pensionario en nuestro país, en primer lugar los requisitos establecidos para tener derecho a una pensión de jubilación, que es contar con 65 años de edad y acreditar haber aportado como mínimo 20 años al SNP; el incumplimiento de uno de estos requisitos te quita el derecho a percibir una pensión de jubilación, lo cual es completamente desventajoso para los trabajadores aportantes, como es el caso del demandante Jesús Zacaías Quispe Fernández, quien aportó al sistema nacional de pensiones acreditando 19 años, 7 meses y 11 días, pero como la normativa establece 20 años mínimos, su pensión de jubilación le fue negada, porque le faltó acreditar 4 meses y 19 días más.

Habría que preguntarnos adonde fue a parar el dinero que le fue descontado a este trabajador en sus remuneraciones por más de 19 años, así como la de miles de aportantes que tienen la misma condición; pero lamentablemente esas son las reglas de juego en nuestro país, con normas lesivas y atentatorias para la clase trabajadora, ya que no solo te condiciona a tener una avanzada edad para poder solicitar una pensión (65 años), sino tienes que acreditar haber cumplido como mínimo 20 años de aportaciones, y si demuestras menos de ese tiempo, "no recibes nada", como es el caso del demandante Jesús Zacaías Quispe Fernández.

En muchos casos los trabajadores cumplen con aportar por más de 20 años, pero por diversos motivos no pueden acreditarlo, ya sea porque sus empleadores ya no existen o son empresas que fueron liquidadas, o simplemente porque la ONP responde que no existen las planillas porque fueron "siniestradas", como en el caso del demandante.

Ahí entra a tallar una vez más las reglas de juego del sistema nacional de pensiones, que mediante leyes emanadas por el estado (con la garantía del tribunal constitucional), establecen las reglas y mecanismos para

acreditar las aportaciones, que son perjudiciales y juegan en contra del trabajador, ya que le cargan toda la responsabilidad de acreditar sus aportaciones, con medios probatorios que ellos consideren "idóneos".

Considero que el estado debería asignar una pensión proporcional de acuerdo a los años de aportaciones, sin imponer una valla de 20 años para tener derecho a percibir una pensión, igual que en el Sistema Privado de Pensiones (AFP).

Asimismo deberían modificarse las reglas para acreditar los períodos de aportaciones, de una manera más ventajosa para el trabajador aportante.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

STC N° 4762-2007-PA/TC, Fundamento 26

Reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo:

26. De este modo, cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.

b. La, ONP, cuando conteste la demanda de amparo, tiene la carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. Ello con la finalidad de poder determinar con certeza si la denegación de otorgamiento o el desconocimiento de un mayor período de aportaciones ha sido arbitraria o se encuentra justificada. Y es que, si se está cuestionando la presunta violación del derecho a la pensión, corresponde que la autoridad jurisdiccional tenga a la vista los mismos

actuados o, cuando menos, los documentos presentados ante la autoridad administrativa, y aquellos en los que dicha autoridad funda su pronunciamiento, a fin de determinar si se produjo o no la violación alegada.

c. La carga procesal de adjuntar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, es aplicable a los procesos de amparo en trámite cuando los jueces lo estimen necesario e indispensable para resolver la controversia planteada.

d. En los procesos de amparo que se inicien con posterioridad a la publicación de esta sentencia, la ONP, cuando contesten la demanda, tienen el deber de cumplir con presentar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. En caso de que no cumpla con su carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo, el juez aplicará el principio de prevalencia de la parte quejosa, siempre y cuando los medios probatorios presentados por el demandante resulten suficientes, pertinentes e idóneos para acreditar año de aportaciones, o aplicará supletoriamente el artículo 282 del Código Procesal Civil.

e. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente fundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente fundada, aquella en la que se advierta que la ONP no ha reconocido períodos de aportaciones que han sido acreditados fehacientemente por el demandante bajo el argumento de que han perdido validez; que el demandante ha tenido la doble condición de asegurado y empleador; y que según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el antiguo Instituto Peruano de de Seguridad Social, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.

f. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos, se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.

STC N° 00987-2014-PA/TC, Fundamento 49

De la sentencia interlocutoria denegatoria:

49. El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

DOCTRINA:

El Sistema Peruano de Pensiones

Es un sistema al cual los trabajadores dependientes o independientes aportan para obtener una pensión de jubilación cuando dejen de trabajar. Este cuenta con dos sistemas de protección social principales que coexisten paralelamente: uno es público (Sistema Nacional de Pensiones – SNP) y el otro es privado (Sistema Privado de Pensiones – SPP).

Sistema Nacional de Pensiones – SNP (DL N° 19990):

Beneficio monetario que recibes desde los 65 años de edad, cuando termina tu vida laboral, por haber aportado el 13% de tu sueldo o ingreso de manera mensual al SNP por no menos de 20 años. Este es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Sistema Privado de Pensiones – SPP:

Operado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), te permite acceder a una pensión de jubilación desde los 65 años, sin exigirte un periodo mínimo de aporte. El monto del beneficio que recibirás será calculado según la base de aportes realizados y la rentabilidad generada en la cuenta individual de capitalización (CIC) de cada afiliado. Además, te da la opción de recibir tu pensión de manera adelantada con la “Jubilación Anticipada Ordinaria”.

Sistema Nacional de Pensiones (SNP)

Este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), está vigente desde el 1° de mayo de 1973 y fue creado por el Decreto Ley N° 19990.

Cuenta con las siguientes características:

Tus aportes como trabajador irán a un fondo común de carácter solidario e intangible.

Como asegurado a este sistema, debes haber aportado un mínimo de 20 años para tener acceso a tu pensión de jubilación.

La edad mínima para que te jubiles y solicites tu pensión es de 65 años.

También, puedes acceder a una pensión de jubilación adelantada: si eres mujer, a partir de los 50 años; y si eres hombre, de los 55 años. Para esto, debes tener un mínimo de 25 y 30 años de aportaciones, respectivamente.

Este también otorga pensiones por invalidez, viudez, orfandad y ascendencia, y capital de defunción.

El monto máximo de pensión de jubilación es de **S/. 857.36**; el mínimo, de **S/. 415**.

OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL - ONP

La Oficina de Normalización Previsional - ONP fue creada mediante el Decreto Ley N° 25967, modificada por la Ley N° 26323 que le encargó, a partir del 1 de junio de 1994, la administración del Sistema Nacional de Pensiones - SNP y del Fondo de Pensiones regulados por el Decreto Ley N° 19990. Adicionalmente se otorgó a la institución la gestión de otros regímenes pensionarios administrados por el Estado.

Para tal fin, mediante el Decreto Supremo N° 061-95-EF se aprueba su Estatuto, definiéndola como una Institución Pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público interno, con recursos y patrimonios propios, con plena autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera dentro de la Ley, constituyendo un pliego presupuestal, cuya misión es construir un sistema previsional justo y sostenible, a través de mejoras normativas, promoción de cultura previsional y excelencia en el servicio.

Con fecha 26 de mayo de 2005 se promulga la Ley N° 28532, norma que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional. El 18 de Julio de 2006 se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28532, mediante Decreto Supremo N° 118-2006-EF.

Además del Sistema Nacional de Pensiones, actualmente la ONP tiene a su cargo el Régimen Especial de Seguridad Social para Trabajadores y Pensionistas Pesqueros (Ley N° 30003), el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS) (Ley N° 29741), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) (Ley N° 26790), el Régimen del D.L. N° 18846 y el Régimen del D.L. N° 20530 (para el caso de entidades del Estado que fueron liquidadas).

Definición del Amparo

El Amparo es un proceso constitucional de la libertad, que está reconocido por la Constitución de 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

Finalidad del Amparo

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Derechos que protege el Amparo

El artículo 37 del CPC consigna los derechos que son protegidos por el Amparo, los mismos que son:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;

- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce.

De igual manera, es importante hacer referencia que el artículo 38 del mismo CPC señala que no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

Procedencia del Amparo

El artículo 200 de la Constitución, en su numeral 2, sostiene que procede el Amparo, contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad,

funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos constitucionales, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

Improcedencia del Amparo

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

Improcedencia liminar

En el artículo 47 del CPC manifiesta que si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del CPC. También podrá hacerlo si la demanda se ha interpuesto en defensa del derecho de rectificación y no se acredita la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, falta de este, a quien haga sus veces, para que rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes.